

RESOLUCIÓN FIS
N° 73
5 de Septiembre de 2017



RESOLUCION N°

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, 5 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1, 6 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el artículo 48 y en el inciso primero del artículo 147 del D.L. N° 3.500, de 1980; c) Los Oficios Reservados N° 25.660 de 3 de octubre de 2016 y N° 8637 de 18 de 3 abril de 2017, ambos de esta Superintendencia; d) La cartas de AFP Cuprum S.A. N° GG/01932/16_S, de 6 de octubre de 2016 y GG/794/17_S, de 4 de mayo de 2017; e) La Nota Interna N° FIN/RF-451, de 4 de noviembre de 2016 de la División Financiera de esta Superintendencia dirigidas al Sr. Fiscal; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el inciso 13 del artículo 48 del D.L. N° 3.500, de 1980, señala que *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción...”*;
- 2.- Que el primer inciso del artículo 147, contextualiza que *“Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo”*;
- 3.- Que en relación a las normas precedentemente citadas, AFP Cuprum S.A., mediante carta GG/01760/16_S, de fecha 15 de septiembre de 2016, informó a esta Superintendencia que con fecha 14 de septiembre de 2016, en el contexto de su

proceso regular de seguimiento de las transacciones realizadas, su informe de control de precios arrojó una desviación del 8.7% respecto del precio de transacción de las acciones de Andina-A, del día 13 de septiembre;

- 4.- Que a continuación, argumentó que la diferencia de precio detectada se debió a un error de digitación en el precio de la orden, y que procedió a compensar al Fondo Cuprum Tipo A por un monto de \$ 18.350.000, pues estas operaciones sólo pueden reversarse de común acuerdo con las contrapartes finales, lo que fue posible de corregir sólo en una parte menor;
- 5.- Que este organismo fiscalizador realizó un análisis de la transacción de AFP Cuprum S.A., constatando que la restitución resultante fue producto de la diferencia entre los precios de transacción (\$ 2.400 y \$ 2.500) y el precio de valorización de esta Superintendencia equivalente a \$ 2.300 del día 13 de septiembre;
- 6.- Que en conformidad a los antecedentes anteriormente señalados, esta Superintendencia abrió un expediente de investigación por los hechos antes descritos, con el Rol N° 12-2017 y, mediante Oficio Reservado N° 8637, de 18 de abril de 2017, formuló a AFP Cuprum S.A. el siguiente cargo: transar instrumentos financieros a precios perjudiciales para los Fondos de Pensiones, en la forma descrita en dicho oficio;
- 7.- Que mediante carta CE 10310, de 4 de mayo de 2017, AFP Cuprum S.A. presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - 1) *“Como es de vuestro conocimiento, con fecha 15 de Septiembre de 2016, AFP Cuprum procedió a compensar a su Fondo A, por un monto de 18,4 millones de pesos. Lo anterior, producto de que con fecha 14 de Septiembre y en el marco de su proceso regular de seguimiento, el Informe de Control de Precios, arrojó una desviación del 8.7% respecto del precio de transacción de las acciones de Andina-A transadas el 13 de Septiembre.*
 - 2) *La diferencia de precio antes aludida, se debió a un error humano en la ejecución de la citada orden. El mismo día de la operación, el operador responsable efectuó las gestiones pertinentes para su reverso con el corredor que intermedió la operación. No obstante, de acuerdo al reglamento de la Bolsa de Comercio, estas operaciones sólo pueden reversarse de común acuerdo con la contraparte final, lo que no fue posible conseguir.*



- 3) *Siguiendo el protocolo de control, el Área de Control y Cumplimiento de Inversiones informó a la Gerencia de Riesgo, la que a su vez informó por correo electrónico a los miembros del Comité de Inversiones y Solución de Conflictos de Interés (CISCI) el mismo día que tuvo conocimiento de dicha situación, así como en la respectiva sesión del referido Comité. Se adjuntan copias de los correos electrónicos enviados por el Gerente de Riesgos a los miembros del CISCI así como del acta de la Sesión del referido Comité*

- 4) *El criterio aplicado en materia de compensación fue que los Fondos de Pensiones (y por ende sus afiliados) no vieran afectados en ninguna forma sus intereses, replicando los flujos de dinero y contables que hubiesen éstos obtenido en caso de haber operado las acciones a los precios de mercado vigentes al momento en que se produjo el error. Dado que las citadas acciones se operaron el día 13 de septiembre en la modalidad de contado normal, su liquidación se produjo el día 15 del mismo mes. Por lo anterior, el valor cuota publicado por AFP Cuprum en tal fecha, incluyó debidamente la compensación relativa al mayor valor pagado por el error de digitación que originó la situación. En consecuencia, es posible afirmar que no hubo perjuicio alguno respecto de los fondos gestionados, cautelando de esta forma la adecuada rentabilidad y seguridad de los fondos de pensiones bajo nuestra administración.*

- 5) *Como principal descargo, es importante destacar que AFP Cuprum actuó de manera proactiva, activando debidamente los protocolos de mitigación y efectuando de manera oportuna las compensaciones del caso en cuestión de horas desde que se produjo el error. Lo anterior es indicativo no solo de una mecánica de control que detecta los potenciales problemas, sino de una actitud transparente a la hora de informar a dicha Superintendencia, tanto del evento como de su solución.*

- 6) *Es pertinente tener en cuenta que el oficio N° 8637 ha abierto un expediente de investigación y se formula a AFP Cuprum S.A. el siguiente cargo: “transar instrumentos financieros a precios perjudiciales para los Fondos de Pensiones, en la forma descrita en el presente oficio”.*

En el mismo oficio se justifica el cargo levantado haciendo referencia a dos cuerpos legales: i) el inciso 13 del artículo 48 del D.L. N°3500 de 1980 que establece “ Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar

instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción....”, y ii) el primer inciso del artículo 147, contextualiza que “ Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de los Fondos que administra. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos de los mismos, se realizan con dicho objetivo”.

Al respecto, y a la luz de todas las gestiones anteriormente individualizadas, respetuosamente venimos a hacer presente lo siguiente.

- Como ya fue expuesto, la razón de transar en condiciones fuera de mercado corresponden a un error humano involuntario. De más está decir que es propio de la naturaleza humana que los seres humanos pueden cometer errores. El ordenamiento jurídico establece que el régimen de responsabilidad surge en virtud del incumplimiento de obligaciones que tienen el carácter de medios y no de resultados. En virtud de lo anterior, establecer una responsabilidad por el solo hecho de haberse incurrido en un solo error humano implicaría establecer una responsabilidad objetiva sin considerar el principio general del derecho que “nadie está obligado o lo imposible”, por lo que nos parece apegado a Derecho aceptar que la sola ocurrencia de un error humano no es condición suficiente para infringir la normativa existente.*
- Atendido el punto anterior, está Administradora cuenta con varios controles y procedimientos para administrar posibles errores. Tal como se mencionó anteriormente en la carta, éstos se ejecutaron correctamente en el caso en comento. Cabe destacar que de esta forma se dio cumplimiento a cabalidad al primer inciso del artículo 147 antes mencionado.*
- Finalmente, resulta necesario destacar que, si bien se cometió un error humano en la transacción, debido a la diligencia de esta Administradora los efectos observables para los afiliados a los*



Fondos no existieron. En efecto, si uno se remite a comparar el número de nominales de acciones Andina-A y el monto de dinero asociado a dicha transacción son exactamente iguales en caso de haber operado en condiciones de mercado (no haber cometido el error) y a la adición de la transacción errónea y el aporte en dinero realizado por esta Administradora.

- 6) *(SIC) Adicionalmente, AFP Cuprum ya inició el proceso de update tecnológico de su sistema de inversiones, de lo cual ha sido informada esa Superintendencia, lo que permitirá mitigar de mejor manera el riesgo de error humano en la ejecución de éste tipo de órdenes. Lo anterior, constituye un avance concreto en materia de mitigación del riesgo operativo inherente en este tipo de eventos y refuerzan la permanente disposición de esta Administradora de cumplir en todo momento con su rol fiduciario establecido en el artículo 45 del DL 3500.*
- 7) *Por último, adjunto a Ud, los antecedentes que respaldan los descargos presentados. Los anexos incluyen; Anexo 1: Mail de BCI Corredores de Bolsa solicitando anulación. Anexo 2: Detalle de Anulación de OP BCI13-09, Anexo 3: Orden de Inversión, Anexo 4: Control de precio del 14 de Septiembre de 2016, Anexo 5: Informe Control de Precios, Anexo 6: Informe preliminar inversiones. Anexo 7: Explicación Gerencia de Inversiones, Anexo 8.0: Respuesta CCI a Inversiones, que recomienda informar al CISCI, adjunta Anexo 9: Correo Información para el CISCI, preparado por el Gerente de Riesgo, Anexo 10: Presentación CISCI, que incluye documento presentado en la sesión del CISCI del 28 de Septiembre, Anexo 11: Correo de parte de un proveedor tecnológico con su propuesta específica (statement of work);”*
8. Que vistos los antecedentes agregados a autos y los descargos de la administradora, debe señalarse que en lo relativo a los descargos consignados en el número 1) del considerando precedente, rola en autos copia del correo electrónico emitido por el gerente de distribución de la Corredora de Bolsa BCI a tres funcionarios de AFP Cuprum S.A., en el cual señala *“En circunstancias que ustedes (AFP Cuprum) estaban comprando en forma directa acciones Andina-A a través nuestro (y ya habían comprado cierta cantidad) con la herramienta de holgura del Telepregón, Bci Corredor de Bolsa se percató que dicha herramienta estaba mal ajustada: se le informó del problema que había con respecto a la postura que tenían en Andina-A y Cuprum, al darse cuenta del error, nos pidió contactar a nuestras contrapartes para poder solicitar la anulación de las operaciones. Las contrapartes involucradas fueron*

Itaú Corredores de Bolsa y Euroamérica Corredores de Bolsa”, a partir del cual queda en evidencia que fue la corredora de bolsa la que se percató del error en la transacción de las acciones de Andina-A, del día 13 de septiembre de 2016, comunicándoselo a continuación a AFP Cuprum S.A.;

9. Que la infracción investigada en autos tuvo su origen en un error de la propia administradora, como se ha reconocido en estos autos administrativos, y en tal sentido si bien activó sus protocolos de mitigación y compensó al fondo de pensiones afectado, la causa de la irregularidad es imputable a AFP Cuprum S.A., sin perjuicio de las medidas que a posteriori haya implementado para mitigar sus consecuencias;
10. Que en conformidad a lo señalado en la consideración precedente, no se ha establecido por parte de la Superintendencia un criterio de responsabilidad objetivo, como indica la administradora en sus descargos, sino que se ha seguido un procedimiento administrativo sancionatorio como consecuencia de su actuar culpable, reconocido en autos, con motivo de la transacción que originó la pérdida al fondo de pensiones tipo A;
11. Que si bien la administradora compensó al fondo de pensiones afectado, con lo cual el fondo de pensiones vio reparado el perjuicio inicialmente ocasionado, no puede ello ser considerado como una eximente de su responsabilidad en la infracción investigada;
- 12.- Que habiendo sido acreditado en estos autos la efectividad del cargo que le fuera formulado mediante Oficio Reservado N° 8637, de 18 de abril de 2017, sin que los descargos de AFP Cuprum S.A. permitan desvirtuar esta conclusión;

RESUELVO:

Aplicase a A.F.P. Cuprum S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 100 (cien) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición



administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

Saluda atentamente a usted,


ACR/RMD/PHG

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F. P. Cuprum S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Jefe de Gabinete
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División de Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes y Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DIA DE HOY, 07 de
Septiembre 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Pedro Atala Alouso
RUT. 9.908.083-3 EN SU CALIDAD DE Gerente General.
A.F.P. CUPRUM S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
73*05.Septiembre.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-

